

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Así mismo, se advierte que conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio del presente año. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la demandada UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A., y a la abogada **TATIANA MARÍA LOZANO ESTUPIÑÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.443.738 y T.P. 270.368 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y obrantes a folios 67 y 74, respectivamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P No. 115.849 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., y a la abogada **TATIANA MARÍA LOZANO ESTUPIÑÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No.: 1.032.443.738 y T.P: 270.368 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y obrantes a folios 76 y 85, respectivamente.

Revisadas las contestaciones de la demanda allegadas por las sociedad demandadas, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve las mismas por las falencias que a continuación se observan:

- UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. (fls. 87 a 118):
  1. Debe pronunciarse expresamente sobre los hechos enlistados en los numerales 5.1. a 5.12 de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
  2. Aporte de manera completa e individualizada la documental peticionada en el capítulo de la demanda denominado “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” (fls. 9 y 56), de conformidad con el parágrafo 1º, numeral 2º del artículo 31 del CPT y SS.

- COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. (fls. 121 a 167):

1. Debe hacerse un pronunciamiento expreso sobre los hechos enlistados en los numerales 5.1. a 5.12 de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se INADMITEN las contestaciones de la demanda de la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. y de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se le concede a las demandadas para que subsanen estas irregularidades, un término de CINCO (5) DÍAS.

Finalmente, frente a la solicitud de suspensión del presente proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., elevada por la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., debe indicar el Despacho que el artículo 162 del mismo cuerpo normativo dispone:

*“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”* (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, es claro que este no es el momento procesal pertinente para decretar la suspensión solicitada, por lo que no es dable acceder a la misma y debe seguirse adelante con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *90be42e9fe0e8771c930f2b26e6014fc2b0b32f2e346df57e973597e7fcaae33*

Documento generado en 19/10/2020 11:03:37 p.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*